

Popayán, 25 de enero de 2024.- A Despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el No. 2023-917, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj, Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSTANZA DEL SOCORRO BURBANO SANCHEZ,
OSCAR GUZMAN REBOLLEDO, MARIA CLARA BURBANO
SANCHEZ, ISABEL CRISTINA OTERO BURBANO.
DEMANDADO: JOSE HERNAN DORADO HIDROBO, CELIMO OSWALDO
ZEMANATE NAVIA, TRANSPORTE PUBENZA S.A., SOLIDARIA DE
COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
RADICADO: 014003002-2023-00917-00

Interlocutorio No. 113

Ref. Estudio Admisión de demanda

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 26, 82, 83, 84, 85, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. Se debe demostrar el recibido de la copia de la demanda y sus anexos de los demandados JOSE HERNAN DORADO HIDROBO y CELIMO OSWALDO ZEMANATE NAVIA, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° de la Ley de junio de 2022.
2. Deberá ajustar el acápite de la cuantía acorde con las pretensiones solicitadas, pues en ella se estiman presunta indemnización futura, lo que no está establecido en el artículo 26.1 del C.G.P.
3. En cuanto a los hechos de la demanda, se deben relacionar aquellos relevantes y pertinentes, que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinadas, clasificados y numerados, pues en el hecho tercero omitió indicar el lugar donde tomó el transporte y el lugar de destino de la señora CONSTANZA DEL SOCORRO BURBANO, el nombre de la empresa donde estaba afiliado el bus accidentado y si el transporte era urbano o intermunicipal, así mismo la hora en que sucedió el accidente, además los hechos uno y dos no son relevantes.
4. Deberá especificar el juramento estimatorio atendiendo el numeral 7 del artículo 82 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P. que prevé: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el*

pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”, respecto lucro cesante deberá discriminarse claramente cada uno de sus conceptos, pues el presentado, se limita a enunciar un monto total sin especificar sus componentes individualmente, además, de que su claridad, permite el pronunciamiento de la parte contraria en ejercicio del derecho de contradicción y defensa u objeción, pues uno es el acápite de hechos y otro el del juramento estimatorio, regulados igualmente en normas diferentes. Así mismo en el juramento estimatorio están excluidos los daños extrapatrimoniales.

5. Omite allegar la póliza de la Compañía Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

6. Deberá indicar el correo electrónico de cada uno de los demandantes.

7. Omite allegar el certificado de matrimonio de los señores CONSTANZA DEL SOCORRO BURBANO SANCHEZ y el señor OSCAR GUZMAN REBOLLEDO.

En consecuencia, y mientras se corrige lo anterior se hace necesario declarar inadmisibles la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanada por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por CONSTANZA DEL SOCORRO BURBANO SANCHEZ, OSCAR GUZMAN REBOLLEDO, MARIA CLARA BURBANO SANCHEZ, ISABEL CRISTINA OTERO BURBANO con mediación de apoderado judicial en contra de JOSE HERNAN DORADO HIDROBO, CELIMO OSWALDO ZEMANATE NAVIA, TRANSPORTE PUBENZA S.A., SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA por razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer Personería para actuar a nombre de los demandantes al abogado FABIAN ANDRES MARTINEZ PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.061.726.573 y Tarjeta Profesional No. 242.516 del C.S. de la J. de conformidad con el poder conferido a él.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

Elz.